

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00494-00

ACCIONANTE: NANCY NATALIA SÁNCHEZ TÉLLEZ

**ACCIONADA: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS
OLIMPIA IT S.A.S.**

**VINCULADAS: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MINISTERIO DE TRANSPORTE**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **NANCY NATALIA SÁNCHEZ TÉLLEZ**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales a la educación y al trabajo presuntamente vulnerados por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** y **OLIMPIA IT S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

En síntesis, manifiesta la accionante, que ante la contingencia que vive el país por la pandemia Covid-19, compró una motocicleta con el fin de desplazarse a su sitio de trabajo.

Que se matriculó en el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS**, con el fin de obtener el certificado de aptitud y así poder tener su licencia de conducción.

Que asistió a los cursos de formación y a las clases teóricas, las cuales fueron aprobadas.

Que se encuentra a la espera de iniciar la etapa práctica, pero la accionada le informó que no tiene conexión con una de sus plataformas que provee la empresa **OLIMPIA IT S.A.S.**

Por lo anterior, solicita *“tutelar mi derecho a la educación en conexidad con el trabajo”*.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS

La accionada allegó contestación el día 01 de diciembre de 2020, en la que señala que NANCY NATALIA SÁNCHEZ TÉLLEZ, se matriculó en el programa de capacitación en conducción, en el nivel categoría A2 para motocicletas, en la metodología presencial.

Que la accionante ha cumplido con sus deberes académicos y financieros, se ha registrado y ha asistido, atendiendo la normativa vigente.

Que no cuentan con el Sistema Integrado de Control y Vigilancia SICOV – SISEC CEA, provisto por la empresa Olimpia IT, quien de manera arbitraria e injusta los deshabilitó, situación que les impide desarrollar el objeto social y genera una alteración en la prestación del servicio.

Por lo anterior, solicita se adopte *“una decisión que vele por el cumplimiento del deber de protección de los derechos fundamentales, exigiendo una defensa lo más amplia posible con relación a las posibilidades fácticas y jurídicas”*.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

La vinculada allegó contestación el día 03 de diciembre de 2020, en la que manifiesta que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto es una entidad de vigilancia, inspección y control, con funciones delegadas por el Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018.

Que no es competente para ordenar a la accionada que inicie la etapa de capacitación práctica, para la posterior expedición del certificado de aptitud, pues ello le corresponde de forma exclusiva al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos y al operador del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), que para el presente caso es Olimpia IT S.A.S.

Que las accionadas son las facultadas para dar contestación de fondo sobre la presunta violación a los derechos fundamentales.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

La vinculada allegó contestación el día 03 de diciembre de 2020, en la que señala que la acción constitucional es improcedente, teniendo en cuenta que esa entidad no ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales de la accionante.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

La vinculada allegó contestación el día 04 de diciembre de 2020, en la que expone que la inspección, control y vigilancia sobre los organismos de apoyo al tránsito, funcionalmente corresponde a la Superintendencia de Transporte.

Que el Ministerio de Transporte carece de competencia para resolver de fondo la situación planteada por la accionante frente al Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos.

Que no existe un solo hecho o circunstancia que indique que hayan vulnerado los derechos de la accionante.

OLIMPIA IT S.A.S.

La accionada allegó contestación el día 07 de diciembre de 2020, en la que señala que provee a los Centros de Enseñanza Automovilística de la plataforma SISEC CEA, un sistema integrado de seguridad que permite la validación de la identidad de cada uno de los estudiantes con el fin garantizar la asistencia a clases y la no suplantación de éstos.

Que el 17 de enero de 2019, elevó ante la Superintendencia de Transporte un informe en el cual dio a conocer varias irregularidades que se presentaron en la visita realizada al CEA AUTOEXPERTOS.

Que la Superintendencia de Transporte resolvió ordenar como medida preventiva, la suspensión inmediata de la habilitación del CEA AUTOEXPERTOS, y hasta que no cuente con la habilitación no podrá seguir funcionando.

Que CEA AUTOEXPERTOS interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Transporte y en contra de la compañía, y mientras se resolvía procedió a pasar el estado de *'INCONSISTENTE'* a *'OPERANDO'*, no obstante, se negó el amparo solicitado.

Que no han vulnerado derechos de la accionante, pues lo más probable es que el CEA AUTOEXPERTOS vuelva a quedar en estado *'INCONSISTENTE'* en virtud de lo ya expuesto.

Que procedió a la activación del CEA AUTOEXPERTOS en la plataforma SISEC, por lo que se podía continuar con el proceso de certificación de los estudiantes, a menos que la inhabilitación que le fue impuesta por la Superintendencia de Transporte le impida continuar con dicho proceso ante el RUNT, caso en el cual OLIMPIA IT S.A.S. no tiene ninguna injerencia.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** que inicie la etapa de capacitación práctica a la señora **NANCY NATALIA SÁNCHEZ TÉLLEZ**, y a **OLIMPIA IT S.A.S.** que provea al CEA AUTOEXPERTOS de la plataforma Sistema Integrado de Seguridad para la Validación de Identidad "SISEC® CEA"?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece expresado en el artículo 86 de la Constitución Política, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto de dicho mandato la Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos¹, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte, que en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia, que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución le impone a las autoridades la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no

¹ T-150 de 2016.

exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”²

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”³, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias del caso.

² T-451 de 2010.

³ T-608 de 2008.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*⁴

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”*⁵

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria:

*“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.”*⁶

⁴ T-494 de 2010.

⁵ T-451 de 2010.

⁶ T-590 de 2013.

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”.⁷ Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características y, por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.

CASO CONCRETO

La señora **NANCY NATALIA SÁNCHEZ TÉLLEZ** interpone acción de tutela en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** y de **OLIMPIA IT S.A.S.** con el fin de “*tutelar mi derecho a la educación en conexidad con el trabajo*”, toda vez que no ha podido iniciar sus prácticas de conducción por la conexión en la plataforma que provee ésta última entidad.

De entrada se debe manifestar, que la acción de tutela es **improcedente** para ordenar al **CEA AUTOEXPERTOS** que inicie la etapa de capacitación práctica que requiere la señora **NANCY NATALIA SÁNCHEZ TÉLLEZ** para obtener el certificado de capacitación en conducción y posteriormente su licencia; así como también es improcedente para ordenar a **OLIMPIA IT S.A.S.** que permita la activación de la plataforma SISEC® al **CEA AUTOEXPERTOS**.

⁷ T-003 de 1992.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales se debe acudir a ellos de manera preferente.

En efecto, la acción de tutela, en razón a su carácter residual y subsidiario, no puede ser la vía alterna a través de la cual se puedan obviar los procedimientos establecidos para dirimir las controversias contractuales entre un centro de enseñanza automovilística y un aspirante a obtener la licencia de conducción.

En el presente caso se encuentra probado, que la señora **NANCY NATALIA SÁNCHEZ TÉLLEZ** se encuentra matriculada en el programa de capacitación en conducción ofrecido por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS**, en el nivel de categoría A2 (MOTO) en la metodología presencial, desde el 26 de septiembre de 2020.

La accionante alega que el **CEA AUTOEXPERTOS** le informó que no podía llevar a cabo la etapa práctica de conducción por cuanto tenía problemas de conexión con una de sus plataformas que provee **OLIMPIA IT S.A.S.**; sin embargo, no se evidencia que haya elevado un reclamo formal ante alguna de las dos entidades.

Pese a que los centros de enseñanza automovilística tienen unos deberes y obligaciones, entre los que se encuentra el de cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente (artículos 24 y 25 del Decreto 1500 de 2009), lo cierto es que en este caso no se evidencia que la accionante haya realizado algún reclamo frente al incumplimiento del curso de formación, pues nada probó al respecto.

Además, tampoco se avizora que haya promovido una actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante ante la Superintendencia de Transporte, por la conducta del **CEA AUTOEXPERTOS** al incumplir con la obligación de prestar el servicio de instrucción para obtener el certificado de capacitación en conducción.

Precisamente, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 expone:

“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la

investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno”.*

Como se puede notar, existen otros mecanismos de defensa, que al ser idóneos y eficaces excluyen a la tutela como mecanismo principal, mismos que obvió la accionante pues utilizó de manera preferente este amparo tutelar.

Ahora, frente a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, no dilucida el Despacho la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no se advierte una afectación inminente y grave del derecho fundamental invocado por la accionante, que requiera de la intervención inmediata del Juez Constitucional, por las siguientes razones:

En primer lugar, aunque la accionante afirma que se vulneró su derecho al trabajo, lo cierto es que no allegó una sola prueba que demuestre tal afectación. Lo anterior, si se tiene en cuenta, que en el hecho 2 afirmó que se encuentra laborando desde hace 4 meses como asesora comercial. Y en el hecho 1 indicó que compró una motocicleta con el fin de acudir a su sitio de trabajo, no obstante, dicho vehículo no puede ser su medio de transporte pues no puede transitar en él, precisamente porque se encuentra realizando el curso de conducción con el fin de obtener el certificado de aptitud y la licencia de conducción. Además, tampoco indicó que el vehículo sea una exigencia para poder laboral.

En segundo lugar, aunque la accionante afirma que se está vulnerando su derecho a la educación debido a que no ha podido iniciar sus clases prácticas de conducción por problemas entre el **CEA AUTOEXPERTOS** y su proveedor **OLIMPIA IT S.A.S.**, ello obedece a un asunto contractual entre las dos entidades que le corresponde dirimir a la Superintendencia de Transporte, cuyas funciones no puede atribuirse el Juez de Tutela.

En efecto, **OLIMPIA IT S.A.S.** en la contestación a la tutela explicó, que es un proveedor homologado que se encuentra operando el Sistema de Control y Vigilancia - SICOV, sistema establecido legalmente y reglamentado por la Superintendencia de Transporte, el

cual permite a las autoridades de tránsito realizar la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Centros de Enseñanza Automovilística. Dicha situación se corrobora con la Resolución No. 45775 del 19 de septiembre de 2019 emitida por la Superintendencia de Transporte, donde se le autorizó prestar ese servicio.

De igual forma se encuentra probado, que **OLIMPIA IT S.A.S.** es la encargada de proveer a los Centros de Enseñanza Automovilística *“la plataforma SISEC® la cual es un sistema integrado de seguridad que permite garantizar a través de un reconocimiento biométrico la validación de la identidad (enrolamiento) de cada uno de los estudiantes (aspirantes) y así garantizar la asistencia a clases y la no suplantación de estos”*. Como operador homologado para el SICOV, debe reportar cualquier tipo de anomalía o hallazgo.

Luego de realizar una visita al **CEA AUTOEXPERTOS**, evidenció varias irregularidades que fueron informadas a la Superintendencia de Transporte.

Ante esta situación, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, mediante Resolución No. 7756 del 15 de octubre de 2020, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS... por la presunta expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS porque presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS..., porque presuntamente puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de **OLIMPIA IT S.A.S.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011”.

Como consecuencia de lo anterior, **OLIMPIA IT S.A.S.** explicó que “la Superintendencia de Transporte, entidad adscrita al Ministerio de Transporte, y autoridad de Olimpia IT S.A.S. respecto de los asuntos del Sistema de Control y Vigilancia de los Organismos de Apoyo al Tránsito, resolvió **ORDENAR COMO MEDIDA PREVENTIVA, la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** de manera inmediata del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS**”.

Así las cosas, no existen argumentos suficientes para advertir que a la accionante se le esté generando un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable que haga imperativo el amparo constitucional, y por ende no es posible obviar los procedimientos establecidos en la ley para dirimir las controversias entre el **CEA AUTOEXPERTOS** y sus estudiantes, y entre el **CEA AUTOEXPERTOS** y su operador del Sistema de Control y Vigilancia SICOV, **OLIMPIA IT S.A.S.**

Como quedó explicado en líneas atrás, si bien a la accionante no se le está brindando las prácticas de conducción, el motivo es la investigación que está realizado la Superintendencia de Transporte al Centro de Enseñanza Automovilística por una serie de irregularidades que fueron explicadas de manera detallada en la Resolución No. 7756 del 15 de octubre de 2020, las cuales el Juez Constitucional no puede prohijar.

En gracia de discusión, no se advierte vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que: (i) No agotó los medios que tenía a su alcance para dirimir la controversia; (ii) Se desconocen las condiciones pactadas entre el **CEA AUTOEXPERTOS** y **OLIMPIA IT S.A.S.**, por lo que no es el Juez de Tutela el competente para ordenar que se surta el cambio de habilitación del Centro de Enseñanza Automovilística; (iii) Existe una

relación contractual entre la aspirante y la escuela de conducción, cuyas condiciones fueron convenidas entre ellas por virtud de la autonomía de la voluntad, sin embargo, se desconocen y (iv) **OLIMPIA IT S.A.S.** informó que *“procedió a la activación del CEA AUTOEXPERTOS en la plataforma SISEC, hasta tanto no se recibiera orden en contrario por parte de la autoridad competente, por lo que el CEA podía continuar con el proceso de certificación de los estudiantes, a menos que la inhabilitación que le fue impuesta por la Superintendencia de Transporte le impidiese continuar con dicho proceso ante el RUNT, caso en el cual OLIMPIA IT S.A.S. no tiene ninguna injerencia”*.

En conclusión, en el presente asunto:

- (i) Existe una vía idónea que aún no ha sido agotada;
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, se desvinculará a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **NANCY NATALIA SÁNCHEZ TÉLLEZ** contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** y **OLIMPIA IT S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ